

Núm. 6262

Fecha: 2 enero 2001

Aprobado: ^{12:01 pm} Ferdinand Mercado

Por: Miguel Ato Lavent
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO

TABLA DE CONTENIDO

		PÁGINAS
ARTICULO I	TITULO	1
ARTICULO II	BASE LEGAL	1
ARTICULO III	PROPÓSITO	1
ARTICULO IV	DEFINICIONES	2
ARTICULO V	COMPOSICIÓN DE LA JUNTA FUNCIONES, ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y FUNCIONES DE ESTE.	3-4
ARTICULO VI	DEBERES DEL SECRETARIO DE LA JUNTA	4
ARTICULO VII	DEBERES Y FACULTADES DE LA JUNTA	5-6
ARTICULO VIII	INMUNIDAD CONTRA RECLAMACIONES	6
ARTICULO IX	CONFIDENCIALIDAD DE INFORMES MEDICOS	6

ARTICULO X	USO DE INFORMES M DICOS A NIVEL ADMINISTRATIVO	7
ARTICULO XI	DISPONIBILIDAD PARA TESTIFICAR	7
ARTICULO XII	DISPOSICIONES GENERALES	7-10
ARTÍCULO XIII	VISTA ADMINISTRATIVA	10-11
ARTÍCULO XIV	REVISIÓN JUDICIAL	12
ARTÍCULO XV	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	12
ARTÍCULO XVI	DEROGACIÓN	12
ARTÍCULO XVII	VIGENCIA	13

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

REGLAMENTO

ARTICULO I TÍTULO

Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento para establecer la Junta Médica Asesora".

ARTÍCULO II BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento en virtud de la autoridad conferida al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas por la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170, de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO III PROPÓSITO

Para establecer la Junta Médica Asesora, las facultades de esta y las normas que han de regir la misma.

ARTÍCULO IV DEFINICIONES

Para fines de este Reglamento, las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se expresen a continuación, a menos que del texto se desprenda o interprete claramente otra definición:

- A. **Departamento** - significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- B. **Secretario** - significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- C. **Junta** - significará la Junta Médica Asesora del Secretario.
- D. **Miembro** - significará cualquiera de las personas que integran la Junta Médica Asesora.
- E. **Licencia** - significará cualquiera de las licencias expedidas por el Departamento para conducir vehículos de motor por las vías públicas.
- F. **Secretario de la Junta** - significará el funcionario que el Secretario designe para desempeñar las funciones de Secretario que en este Reglamento se señalan.
- G. **Secretario de Actas** - significará el funcionario que, no siendo miembro de la Junta, sea designado por el Secretario para que asista a la Junta en sus funciones administrativas.
- H. **Quórum** - significará el número de los miembros de la Junta Médica Asesora que deberán estar presentes para tomar decisiones.

ARTÍCULO V COMPOSICIÓN DE LA JUNTA, FUNCIONES, ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y FUNCIONES DE ESTE

A. Composición de la Junta

1. La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros, los cuales deberán ser médicos autorizados a ejercer la profesión de la medicina en Puerto Rico.
2. Estos serán nombrados por cuatro (4) años y los miembros así nombrados ejercerán como tal hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. Toda vacante que ocurra antes del vencimiento de un término será cubierta por el periodo restante.
3. El Secretario podrá asimismo, nombrar un Secretario de Actas, quien no será miembro de la Junta, para ayudar a la Junta en su funcionamiento administrativo, y un asesor legal, ambos, empleados del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
4. El Secretario podrá nombrar a cualquier médico debidamente cualificado bajo la Ley para llenar cualquier vacante que surja en la composición de la Junta.
5. El quórum para iniciar labores en reuniones ordinarias o extraordinarias de la Junta será de tres (3) miembros. Cualquier acuerdo de la Junta se tomará por el voto de la mayoría de los miembros presentes en una reunión donde haya quórum.

B. Elección del Presidente

1. Los Miembros de la Junta seleccionarán de entre sus miembros un Presidente que ejercerá el cargo por el término de dos (2) años o por el término que reste de su nombramiento como miembro, el que sea menor.
2. El Presidente no podrá ser re-electo más de una vez en forma consecutiva.

C. Funciones del Presidente

1. El Presidente de la Junta será el portavoz del Cuerpo, presidirá las reuniones.
2. Coordinará las funciones de la Junta con el Secretario y ejercerá todas las funciones que el Secretario le delegue.

ARTÍCULO VI DEBERES DEL SECRETARIO DE LA JUNTA

- A. El Secretario de la Junta tendrá bajo su custodia los récords, documentos y expedientes de los casos sometidos a la consideración de la Junta, certificará los acuerdos de la Junta, citará a reunión a petición del Presidente o solicitud del Secretario
- B. Llevará y mantendrá un calendario de casos pendientes.
- C. Será el custodio del registro oficial de los casos que someta el Secretario para la evaluación.
- D. Descargará todas aquellas funciones que le requiera el Presidente o el Secretario.
- E. El Secretario de la Junta podrá utilizar la asistencia del Secretario de Actas para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO VII DEBERES Y FACULTADES DE LA JUNTA

La Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:

1. Asesorará al Secretario sobre cuestiones médicas relacionadas con la autorización de conductor y aspirantes.
2. Llevará un registro oficial de los casos sometidos por el Secretario para evaluación, así como un récord de las deliberaciones de la Junta.
3. Seleccionará, como se provee en este Reglamento, un Presidente de la Junta de entre sus miembros.
4. La Junta formulará la composición de su consejo médico al Secretario sobre la concesión, renovación o cancelación de la licencia, así como las restricciones, especificando las mismas.
5. La Junta recomendará los criterios médicos a usarse por el Secretario para descalificar un aspirante a licencia o para denegar la renovación o restricción de la misma o revocar su concesión.
6. La Junta recomendará al Secretario la concesión de licencias restringidas en cuanto a horas del día, lugar, tipo de vehículo y el uso de equipo especializado en el vehículo. Asimismo recomendará la utilización de cualquier aditamento médico que sea necesario para compensar su funcionamiento fisiológico basándose en los informes médicos y demás documentos en los expedientes de los casos sometidos a su evaluación y asesoramiento.
7. Examinará los expedientes clínicos que le refiera el Secretario. En caso necesario referirá para examen médico o cualquier otro examen

que estime necesario a dichas personas, al Departamento de Salud, Centro Médico y/o entidad médica, médicos profesionales aliados a la salud.

8. La Junta deberá considerar los informes médicos que el aspirante o conductor le somete para su consideración.
9. La Junta deberá, asimismo, proveer al aspirante o conductor evaluado de copias de los informes médicos utilizados por la Junta en la evaluación médica cuando el afectado solicite dichas copias.
10. La Junta examinará aquellos casos que soliciten ser eximidos de las disposiciones relacionadas a la Ley.

ARTÍCULO VIII INMUNIDAD CONTRA RECLAMACIONES

Los miembros de la Junta, así como aquellas personas que examinen al conductor autorizado (o aspirante cuando dicho examen se realice por cualquiera de los miembros o por otro profesional a la solicitud de la Junta), con la autorización del Secretario, no podrán ser demandados por las opiniones y recomendaciones que sometan a la Junta.

ARTÍCULO IX CONFIDENCIALIDAD DE INFORMES MÉDICOS

Los informes recibidos o rendidos por la Junta o cualquiera de sus miembros con el propósito de asesorar y asistir al Secretario en la determinación de si una persona está capacitada para obtener licencia de conductor o retener la que ya tenía, serán de carácter confidencial y para el uso exclusivo de la Junta o del Secretario y no podrán ser divulgados a ninguna persona o ser utilizados como evidencia en ningún juicio, excepto la revisión judicial del peticionario envuelto.

ARTÍCULO X USO DE INFORMES MÉDICOS A NIVEL ADMINISTRATIVO

Los informes médicos sobre la capacidad de personas para conducir vehículos de motor que reciba la Junta o realice ésta, conforme los términos de este Reglamento, podrán ser utilizados en aquellos procedimientos internos del Departamento sobre expedición, renovación o revocación de licencia de conducir.

ARTÍCULO XI DISPONIBILIDAD PARA TESTIFICAR

Toda persona que realice un examen de un conductor de vehículos de motor o aspirante por encomienda de la Junta o petición del conductor o aspirante, podrá ser compelida a declarar sobre sus observaciones o conclusiones en torno al examinado en procedimientos administrativos del Departamento relativos a la concesión, renovación o revocación de licencias.

ARTÍCULO XII DISPOSICIONES GENERALES

- A. Cuando el Secretario tenga razones fundadas para creer que un conductor de vehículos de motor o aspirante no cumple con las calificaciones médicas mínimas para obtener una autorización para conducir vehículos de motor, le notificará por escrito, a su última dirección, conforme surja de los récords del Departamento, informándole de esas razones y notificándole que su caso será referido a la Junta para evaluación y asesoramiento.
- B. El Secretario someterá los casos a los cuales se hace referencia en la parte (A) anterior, a la Junta para su evaluación y asesoramiento. El Secretario podrá solicitar la opinión de la Junta, suministrando los datos relevantes a esta. La Junta podrá asimismo requerir datos

adicionales, los que solicitará a través del Secretario. Podrá solicitar la prueba medica de capacidad para conducir vehículos de motor que quiera someter al interesado. Si a juicio de la Junta, esta no puede ofrecer una recomendación a base de los documentos e información ante su consideración, solicitará al Secretario que requiera la comparecencia del conductor o aspirante ante uno de sus miembros o ante la Junta, a los fines de ser evaluado médicamente o podrá requerirle que se someta a examen por médicos, quienes rendirán sus informes de evaluación a la Junta.

- C. La Junta podrá, asimismo, obtener por cualquier medio legal, información sobre determinaciones medicas de incapacidad que sobre el conductor o aspirante hayan rendido organismos tales como: el Fondo de Seguro del Estado, Administración de Veteranos, Asociación de Empleados, Administración de Compensaciones por Accidentes en el Trabajo, Administración del Seguro Social Federal u otros. Podrá, además, obtener y considerar el récord de conductor que sobre el conductor tenga el Departamento.
- D. La Junta evaluará los casos sometidos por el Secretario a la luz de la información obtenida y hará una recomendación en lo concerniente a concesión, renovación, restricción o revocación de la licencia. El Secretario podrá aceptar la recomendación hecha por la Junta. Cuando la decisión del Secretario fuere adversa al conductor o candidato, le informará por escrito su decisión, expresando en términos generales las razones que tuvo para denegar, revocar o

restringir la licencia. El Secretario tendrá facultad discrecional para aceptar u obviar las recomendaciones de la Junta en cuanto a la determinación final del caso.

- E. La licencia para conducir vehículos de motor podrá ser revocada o suspendida por el Secretario, previa notificación, por un periodo indefinido cuando la persona quedare incapacitada física o mentalmente para conducir un vehículo de motor. Durante dicho período de tiempo el Secretario obtendrá la evaluación del conductor por parte de la Junta y hará una determinación sobre las calificaciones de éste para conducir vehículos, notificándole la decisión recaída.
- F. El conductor afectado por una decisión denegándole, revocándole, suspendiéndole o restringiéndole su licencia por razones médicas, podrá solicitar al Secretario una vista administrativa dentro de treinta (30) días calendario de recibida la notificación. El Secretario podrá designar un funcionario que oiga a las partes y le informe para la decisión correspondiente. En dicha vista el peticionario podrá comparecer, asistido de abogado si así lo desea, y podrá aportar la prueba médica adicional que estime conveniente. Los récords médicos obtenidos por la Junta, así como sus informes y recomendaciones, serán admisibles en evidencia en dicha vista administrativa. El peticionario no podrá compeler la comparecencia a dicha vista de ningún miembro de la Junta ni de los médicos a quienes la Junta consultó en la evaluación del caso.

- G. La vista se señalará para su celebración dentro de los veinte (20) días de haber sido solicitada. El Secretario notificará de la decisión al conductor a su última dirección conocida o aquella que somete el solicitante dentro de los veinte (20) días después de finalizada dicha vista.
- H. Los miembros de la Junta recibirán una cantidad equivalente a la dieta mínima que reciban los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, por concepto de dietas por cada día de reunión a la que asistan. El Departamento hará los pagos antes mencionados mediante la presentación de las certificaciones de asistencia correspondientes.

ARTÍCULO XIII VISTA ADMINISTRATIVA

Cualquier persona afectada por una determinación del Secretario, según establecido en este reglamento, podrá solicitar una revisión en cuanto a la determinación tomada mediante vista administrativa de la siguiente forma:

1. El afectado por la notificación de la determinación del Secretario podrá oponerse a tal acción al solicitar una Vista Administrativa dentro de veinte (20) días siguientes a la fecha del recibo de la comunicación por correo certificado.
2. La vista se celebrará ante el funcionario que designe el Secretario, quien fijará sus deberes y facultades.
3. El afectado podrá comparecer a dicha vista haciendo su propia defensa o acompañado de un abogado.

4. La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El Departamento deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción. Si la rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expire esos quince (15) días, según sea el caso. Si se toma alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Departamento resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Departamento acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Departamento, por justa causa y dentro de esos (90) días, prorrogue el término para resolver el asunto por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

ARTÍCULO XIV REVISIÓN JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por el mismo, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contado a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Departamento, o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170, según enmendada conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, la parte afectada notificará la presentación de la solicitud de revisión al Departamento y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

ARTÍCULO XV CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el Reglamento, modificado por la decisión del Tribunal, continuará en vigor.

ARTÍCULO XVI DEROGACIÓN

Se deroga el reglamento según registrado en el Departamento de Estado y cualquier otra reglamentación, procedimiento administrativo, tradición o usos y costumbres, que estén en vigor a la aprobación del mismo y que en todo o en parte sea incompatible con el mismo.

ARTÍCULO XVII VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor después de su radicación en el Departamento de Estado, en armonía con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 29 de diciembre
de 2000.


SERGIO L. GONZALEZ QUEVEDO
SECRETARIO